



Expediente:	056520341320		
Radicado:	RE-00315-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	29/01/2025	Hora:	17:49:09
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1649-2022 del 15 de diciembre del 2022, se denunció ante la Corporación lo siguiente: *"El señor Dagoberto Gómez está abriendo un camino de manera reiterada para abrir un establecimiento de turismo, abriendo el camino, el señor taló muchos árboles y no cuenta con los permisos. adicionalmente, las fuentes hídricas se han visto afectadas y sedimentadas debido a la remoción de tierra. el señor está colocando en riesgo a varios vecinos porque esta estabilizando el terreno. el señor pretende iniciar con la construcción de una placa huella el día de hoy"*; queja ambiental que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 29 de diciembre de 2022, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00041-2023 del 03 de enero de 2023; trámite de queja ambiental contenido en el expediente N° 056520341320.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° RE-00082-2023 del 06 de enero de 2023, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, (Sin Más Datos), por la realización de un aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad material competente, situación que se presentó en la coordenada geográfica **75°5'26,71" W; 5°58'15,35"N; Z 1336**,



predio identificado con el PK: **6522001000001500039**, ubicado en la vereda Guacales del municipio San Francisco, Antioquia.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-00120-2023 del 06 de enero de 2023**, la Corporación remitió copia del referido Informe de Queja Ambiental, a la Inspección de Policía y Tránsito, y la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de San Francisco, para que actuaran dentro de lo de su competencia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 02 de diciembre de 2024, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, objeto de la presente actuación; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08937-2024 del 27 de diciembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El 02 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento en atención a las disposiciones establecidas en la Resolución con Radicado N°RE-00082-2023 del 6 de enero de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se adoptan otras determinaciones, evidenciando lo siguiente:

25.1. *El recorrido inició con la supervisión de la apertura de la vía denunciada en la queja con radicado No. SCQ134-1649-2022, presentada el 15 de diciembre de 2022. Esta vía, con un ancho promedio de 1,7 metros, conduce al predio del señor Dagoberto Gómez y también permite el acceso a otros predios colindantes. Su utilización está destinada principalmente al desplazamiento humano y mular.*

25.2. *Durante la inspección, se observó que la vía aperturada no ha tenido intervenciones adicionales desde su construcción inicial. Esto se concluye al verificar que los taludes a lo largo de la vía se encuentran en condiciones estables, sin signos visibles de erosión. Además, la cobertura vegetal existente recubre los taludes, lo que contribuye a minimizar riesgos de deslizamientos o degradación del terreno. (Imagen 1 y 2)*

25.3. *En el recorrido se visualizó unos atenuadores en concreto al costado de la vía, en un estado de deterioro, que según el informe técnico IT-00041-2023 del 03 de enero de 2023, iban a ser usados para “salvaguardar la continuidad en el flujo de las fuentes, para tratar de resarcir el impacto causado”. (Imagen. 3 y 4)*



Imagen 1 y 2 Apertura de vía.
Imagen 3 y 4 Atanores de concreto
Fuente: Cornare, 2024

25.4. En un sitio con coordenadas 5°58'23.11" N; -75°5'30.77" W, se identificó una fuente hídrica que cruza la vía. Esta fuente se encuentra fluyendo de forma natural, sin evidencias de sedimentación o intervenciones humanas que obstruyan su paso, (Imagen 5 y 6).



Imagen 5 y 6 Fuente hídrica
Fuente: Cornare, 2024

25.5. Durante el recorrido, no se evidenció la tala de árboles ni nuevas zonas de intervención en el entorno de la vía. Sin embargo, se observaron cultivos de plátano a lo largo de esta.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00082-2023 del 6 de enero de 2023, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor DAGOBERTO GÓMEZ, sin más datos, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio con coordenadas de ubicación 75°5'26,71" W; 5°58'15,35"N; Z 1336, con Pok: 6522001000001500039, vereda Guacales del municipio de San Francisco. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	02-12-2024	X			El señor Dagoberto Gómez ha suspendido las actividades.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor DAGOBERTO GÓMEZ, sin más datos, para que, de manera inmediata, proceda a:	02-12-2024	X			No se evidenció la tala de árboles ni nuevas zonas de intervención

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00082-2023 del 6 de enero de 2023, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Abstenerse de aprovechar árboles dentro del área de importancia ambiental con la que cuenta su predio, debido a que tal actividad no se encuentra dentro de aquellas permitidas para esta categoría, como lo designa el POMCA Río Samaná Norte.					en el entorno de la vía. Sin embargo, se observaron cultivos de plátano a lo largo de esta.
2. Permitir la recuperación natural del predio.					
3. Reservarse la movilización de la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.					
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores FEDERICO GARCÍA GALLEGO , identificado con cédula de ciudadanía número 627.954 , MOISÉS GARCÍA GALLEGO , identificado con cédula de ciudadanía número 3.450.511 , MARÍA FIDELINA CIRO CIRO , identificada con cédula de ciudadanía número 22.006.490 , PEDRO JULIO GARCÍA ARIAS , identificado con cédula de ciudadanía número 627.807 y DAGOBERTO GÓMEZ , sin más datos, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento con las siguientes obligaciones:					
• Solicitar ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata los Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación", debido a la intervención del cauce de las fuentes hídricas identificadas durante la visita de inspección, a las que se les modificó su comportamiento natural por la apertura gradual de la vía.					Los señores Citados, no solicitaron el permiso de ocupación de cauce, en atención a la suspensión de actividades impuesta por la Corporación.
• Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos; así como a los ecosistemas presentes en el área.	02-12-2024	X			Con relación a los movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, estos fueron suspendidos, de acuerdo con lo observado durante la visita de control y seguimiento realizada por la Corporación.
• Garantizar el acondicionamiento de la vía aperturada, mediante acciones que reduzcan y restablezcan las condiciones naturales de los cauces de las fuentes hídricas intervenidas y eliminar el riesgo latente por deslizamientos en el sitio identificado y descrito en el presente informe, por medio de las adecuaciones pertinentes, tendiendo a reducir las afectaciones causadas al medio, ya que las acciones ejecutadas fueron realizadas dentro de un área de importancia ambiental según el POMCAS Río Samaná Norte.					

26. CONCLUSIONES:

26.1. El 02 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la Resolución con Radicado RE-

00082-2023 del 6 de enero de 2023, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

- 26.2.** La vía aperturada por el señor Dagoberto Gómez, está destinada principalmente para el desplazamiento humano y mular.
- 26.3.** Durante la inspección, se observó que la vía aperturada no ha tenido intervenciones adicionales desde su construcción inicial, debido a que los taludes a lo largo de esta se encuentran en condiciones estables, sin signos de erosión. Además, la cobertura vegetal existente recubre los taludes, lo que contribuye a minimizar riesgos de deslizamientos o degradación del terreno.
- 26.4.** En el recorrido se visualizó unos atenedores en concreto al costado de la vía, en un estado de deterioro, que según el informe técnico IT-00041-2023 del 03 de enero de 2023, iban a ser usados para “salvaguardar la continuidad en el flujo de las fuentes, para tratar de resarcir el impacto causado”.
- 26.5.** En un sitio con coordenadas 5°58'23.11" N; -75°5'30.77" W, se identificó una fuente hídrica que cruza la vía. Esta fuente se encuentra fluyendo de forma natural, sin evidencias de sedimentación o intervenciones humanas que obstruyan su paso.
- 26.6.** No se evidenció tala de árboles ni nuevas zonas de intervención en el entorno de la vía. Sin embargo, se observaron cultivos de plátano a lo largo de esta.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08937-2024 del 27 de diciembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, (Sin Más Datos), mediante la Resolución con radicado N° **RE-00082-2023 del 06 de enero de 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, los taludes alrededor de la vía presentan abundante recubrimiento vegetal, lo cual ha generado su estabilidad, sin signos de erosión, lo que contribuye a minimizar riesgos de deslizamientos o degradación del terreno; además, en la coordenada geográfica **5°58'23.11" N; -75°5'30.77" W**, se identificó una fuente hídrica denominada "Sin Nombre" que cruza la vía, esta fuente hídrica se encuentra fluyendo de forma natural, sin evidencias de sedimentación o intervenciones humanas que obstruyan su paso; por último, como se dijo anteriormente, no se evidenció la tala de árboles, ni nuevas zonas de intervención en el entorno de la vía.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520341320**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1649-2022 del 15 de diciembre del 2022**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00041-2023 del 03 de enero de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08937-2024 del 27 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, (Sin Más Datos), impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-00082-2023 del 06 de enero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056520341320**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, (Sin Más Datos), haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056520341320**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**
Fecha: **21/01/2025**